Al contestar cite este número

Radicado No:
202634400000068211

Bogotá, 24 de marzo de 2026

Señora
MAGNOLIA CELIS TORRES
Representante Legal
CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA
Correo: contabilidad@axc.com.co
Dirección: Vereda el Chachal La Tierrita (Kilometro 8- Vía Siberia Tenjo)
Cundinamarca

ASUNTO: Requerimiento No. 01 por presunto incumplimiento al contrato de aportes No. 1102-508-2025 – Casa De Acogimiento Discapacidad Intelectual.

Cordial saludo,

En atención a las obligaciones contractuales que se desprenden del contrato de aporte No. **1102-508-2025,** cuyo objeto es: **"*BRINDAR ATENCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE TIENEN UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, EN LA MODALIDAD INTERNADO - DISCAPACIDAD INTELECTUAL / CASA DE ACOGIMIENTO DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS VIGENTES EXPEDIDOS POR EL ICBF*."**, como supervisor en uso de las facultades legales otorga la Ley 1474 de 2011, Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, y de conformidad con lo establecido con el Manual de Contratación del ICBF, la Guía de supervisión de convenios y contratos suscritos por ICBF y las conferidas por el Régimen especial del Contrato de Aporte, comedidamente me dirijo a usted en calidad de Supervisora de Contrato, con el fin de requerirle que, en la mayor brevedad posible, informe acerca del presunto incumplimiento de las siguientes obligaciones en el contrato de Aporte de la referencia:

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD Y CLAUSULA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:

De conformidad con la visita de verificación adelantada el día 13 de marzo de 2026, cuyos resultados quedaron consignados en el Acta No. 06, se evidenciaron diversas situaciones que generan preocupación frente a la adecuada prestación del servicio en la modalidad de internado y al cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del operador.

Durante el recorrido institucional se observó que varios niños, niñas y adolescentes, aproximadamente diez (10), se encontraban inmovilizados en sillas mediante el uso de telas o prendas de vestir, sin que existiera soporte documental, orden médica o justificación emitida por un profesional del área de la salud que avalara dicha práctica. Esta situación resulta particularmente grave, en tanto desconoce los lineamientos técnicos del ICBF y el enfoque de protección integral, al comprometer la dignidad, integridad física y emocional de los usuarios. En consecuencia, se configura un presunto incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la ejecución adecuada del objeto contractual y la responsabilidad en el desarrollo de las actividades propias del servicio.

De igual forma, se evidenciaron múltiples deficiencias en las condiciones locativas y de infraestructura de la unidad de servicio, tales como la presencia de cables expuestos en el área de cocina, un vidrio en mal estado y falencias en la dotación básica, incluyendo elementos de uso personal en condiciones inadecuadas. Estas situaciones representan riesgos evidentes para la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, y dan cuenta del incumplimiento de la obligación contractual de garantizar ambientes seguros, adecuados y en condiciones óptimas de funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el manual operativo y los lineamientos técnicos vigentes.

Aunado a lo anterior, se identificaron falencias en los procesos de manipulación y almacenamiento de alimentos, particularmente en lo relacionado con la ausencia de rotulación adecuada, lo cual compromete las condiciones de salubridad e inocuidad exigidas en la prestación del servicio. Esta situación pone en riesgo la salud de los usuarios y evidencia el incumplimiento de las obligaciones orientadas a garantizar condiciones sanitarias adecuadas dentro de la operación.

En el componente de talento humano, se constató la ausencia de personal de mantenimiento, situación que ya había sido advertida previamente por el equipo de supervisión en distintos escenarios, sin que se evidencie la adopción de medidas efectivas para su subsanación. Esta omisión incide directamente en el deterioro de las condiciones físicas de la unidad y constituye un presunto incumplimiento de la obligación de garantizar la permanencia del personal mínimo requerido para la adecuada ejecución del contrato.

Adicionalmente, se evidenció una falla en el seguimiento a la atención en salud de los usuarios, específicamente en el caso del NNA L.A.C.C SIM: 1320114571 que no fue llevado a control médico posterior a una intervención quirúrgica maxilofacial. Esta situación resulta contraria a la obligación de garantizar una atención integral en salud y refleja debilidades en la implementación del modelo de atención definido por el ICBF.

Finalmente, es importante señalar que algunas de las situaciones anteriormente descritas, particularmente aquellas relacionadas con las condiciones locativas, han sido reiteradas en el tiempo y advertidas en escenarios previos de supervisión, sin que se evidencie la implementación de acciones correctivas eficaces por parte del operador. Lo anterior permite inferir no solo un incumplimiento puntual, sino una posible afectación estructural en la ejecución del contrato, así como el desconocimiento de las instrucciones y requerimientos impartidos por la supervisión.

En ese sentido, los hechos descritos constituyen indicios relevantes de un posible incumplimiento en la ejecución del contrato, particularmente en aquellos componentes técnicos esenciales orientados a la protección integral de la población atendida, los cuales se relacionan a continuación:

CLAUSULA CONTRACTUAL AFECTADA	HALLAZGO – PRESUNTO INCUMPLIMIENTO
OBLIGACIONES DEL COMPONENTE TÉCNICO	
1. Ejecutar y cumplir a cabalidad con el desarrollo del objeto del contrato.	Las situaciones identificadas durante la visita permiten concluir que la prestación del servicio no se está desarrollando conforme a los estándares técnicos, operativos y misionales exigidos por el ICBF. Particularmente, la inmovilización de varios niños, niñas y adolescentes sin soporte médico ni justificación clínica constituye una práctica incompatible con el enfoque de protección integral, al comprometer su dignidad, integridad física y bienestar emocional, desnaturalizando el propósito mismo del servicio contratado. De igual manera, las deficiencias evidenciadas en las condiciones locativas —tales como la presencia de cables expuestos, elementos deteriorados y falencias en la dotación— reflejan un entorno que no garantiza condiciones seguras ni adecuadas para la atención, lo cual contraviene directamente el deber de asegurar espacios protectores y dignos. A ello se suman las falencias en la manipulación de alimentos y en las condiciones de higiene, así como la omisión en el seguimiento a la atención en salud de un usuario, situaciones que, en su conjunto, evidencian debilidades en la prestación integral del servicio. Así mismo, la ausencia de personal de mantenimiento y la reiteración de hallazgos previamente advertidos por la supervisión sin que se hayan adoptado acciones correctivas eficaces, dan cuenta de una

	gestión deficiente en la operación del servicio, lo cual incide negativamente en la calidad de la atención brindada. En ese sentido, los hechos descritos no corresponden a situaciones aisladas, sino que evidencian una afectación sustancial en la forma en que se está ejecutando el contrato, impidiendo el cumplimiento pleno de su objeto. Lo anterior permite inferir que el operador no está garantizando una atención integral, continua y en condiciones de calidad para los niños, niñas y adolescentes, configurándose así un presunto incumplimiento de la obligación de ejecutar y cumplir a cabalidad con el desarrollo del objeto contractual.
2. Asumir las responsabilidades de todas las actividades relativas a la ejecución de sus obligaciones establecidas en este contrato.	La correcta ejecución contractual implica que el operador no solo desarrolle las actividades previstas, sino que garantice su adecuada planeación, implementación, seguimiento y control, asegurando que todas las acciones estén orientadas a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, conforme al objeto contractual definido en el estudio previo. No obstante, los hallazgos evidencian fallas significativas en la gestión integral del servicio. Particularmente, la inmovilización de varios niños, niñas y adolescentes sin soporte médico o justificación técnica pone en evidencia una actuación carente de control institucional y de criterios técnicos, lo que refleja una omisión en la responsabilidad del operador frente a la garantía de derechos y al manejo adecuado de situaciones que requieren intervención especializada. Esta situación denota la ausencia de protocolos claros o su inadecuada implementación, lo cual es atribuible directamente a la gestión del operador. De igual forma, las condiciones inadecuadas de infraestructura, la presencia de riesgos locativos, las

	deficiencias en la manipulación de alimentos y las falencias en higiene evidencian una falta de control y supervisión interna sobre aspectos esenciales de la operación. Estas situaciones no solo comprometen la calidad del servicio, sino que reflejan que el operador no está ejerciendo de manera efectiva su responsabilidad sobre las condiciones en las que se desarrolla la atención. Adicionalmente, la omisión en el seguimiento a la atención en salud de un usuario, así como la ausencia de personal de mantenimiento, evidencian deficiencias en la organización y gestión de los recursos necesarios para la ejecución del contrato, lo cual es responsabilidad directa del operador. Aunado a ello, la reiteración de hallazgos previamente advertidos sin acciones correctivas eficaces demuestra una falta de adopción de medidas oportunas para subsanar las falencias identificadas por la supervisión. En este contexto, los hechos descritos permiten concluir que el operador no está asumiendo de manera integral, diligente y oportuna las responsabilidades inherentes a la ejecución de sus obligaciones contractuales, lo cual impacta negativamente la calidad del servicio y la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, configurándose así un presunto incumplimiento de la cláusula en mención.
16. Garantizar durante la ejecución del contrato la permanencia y vinculación del personal mínimo requerido en el manual operativo y/o guías operativas de la modalidad; y ficha de condiciones técnicas.	De conformidad con los hallazgos consignados en el **Acta No. 06 de visita de verificación** y el reporte del equipo de apoyo a la supervisión, se evidencia un presunto incumplimiento de la obligación contractual relacionada con la garantía de permanencia y vinculación del personal mínimo requerido para la adecuada ejecución del contrato.

	En el marco del modelo de atención del ICBF, el talento humano constituye un elemento esencial para la prestación del servicio, en tanto permite asegurar condiciones adecuadas de cuidado, mantenimiento, seguridad y funcionamiento de la unidad de servicio, conforme a lo establecido en el manual operativo y los documentos técnicos aplicables. En este sentido, el operador tiene la responsabilidad de garantizar no solo la vinculación, sino también la permanencia efectiva del personal requerido durante toda la ejecución contractual. No obstante, durante la visita de verificación se constató la ausencia de personal de mantenimiento, situación que incide directamente en el deterioro de las condiciones locativas y en la falta de atención oportuna a necesidades básicas de infraestructura. Esta omisión se ve reflejada en los diferentes hallazgos evidenciados, tales como la presencia de cables expuestos, elementos deteriorados y deficiencias en la dotación, los cuales constituyen riesgos para la seguridad de los niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente, se advierte que esta situación no corresponde a un hecho aislado, sino que ha sido previamente identificada y comunicada por el equipo de supervisión en diferentes escenarios, sin que a la fecha se evidencie la adopción de medidas efectivas para su corrección. Lo anterior denota una falta de gestión en la planeación y administración del talento humano necesario para la operación del servicio. En consecuencia, la ausencia del personal mínimo requerido, particularmente en el componente de mantenimiento, afecta de manera directa la calidad de la atención, el cumplimiento de los estándares técnicos y la garantía de entornos seguros y

	adecuados, lo cual resulta contrario a lo exigido en el manual operativo y las condiciones técnicas del contrato. En ese sentido, los hechos descritos permiten inferir que el operador no está garantizando la permanencia ni la vinculación efectiva del personal mínimo requerido para la ejecución del contrato, configurándose así un presunto incumplimiento de la cláusula en mención, con impacto directo en la prestación del servicio y en la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos.
OBLIGACIONES DEL COMPONENTE TÉCNICO CUALIFICADAS POR SU ESPECIAL RELEVANCIA O IMPACTO:	
4. Cumplir con lo establecido en la Guía de orientaciones para la prevención y manejo de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes en las modalidades y servicio de restablecimiento de derechos.	Se identifica un presunto incumplimiento de la obligación contractual relacionada con la observancia de la **Guía de orientaciones para la prevención y manejo de situaciones de riesgo**, instrumento que establece los criterios y acciones necesarias para garantizar entornos protectores, seguros y libres de cualquier forma de vulneración para los niños, niñas y adolescentes. En el marco de dicha guía, es deber del operador identificar, prevenir y gestionar de manera oportuna cualquier situación que pueda representar riesgo para la integridad física, emocional y psicológica de los NNA, así como implementar protocolos claros frente a eventos que puedan afectar su bienestar. No obstante, los hallazgos evidenciados durante la visita permiten concluir que estas disposiciones no están siendo aplicadas de manera adecuada. En particular, la inmovilización de varios niños, niñas y adolescentes sin soporte médico ni justificación técnica constituye una práctica que, lejos de prevenir riesgos, puede generar afectaciones físicas y emocionales, configurándose como una actuación

	contraria a los principios de protección integral y al deber de garantizar entornos seguros. Esta situación refleja la ausencia de protocolos adecuados o su inaplicación, especialmente frente al manejo de conductas o situaciones complejas que requieren intervención especializada. De igual forma, la presencia de riesgos locativos como cables expuestos, elementos deteriorados y condiciones inadecuadas de infraestructura evidencia una falta de identificación y mitigación de riesgos ambientales, lo cual es un aspecto central dentro de la guía. Estas condiciones incrementan la probabilidad de ocurrencia de accidentes y afectan directamente la seguridad de los usuarios. Aunado a lo anterior, las falencias en higiene, manipulación de alimentos y seguimiento en salud, así como la ausencia de personal de mantenimiento, reflejan debilidades en la implementación de medidas preventivas y en la gestión integral del riesgo dentro de la unidad de servicio. La reiteración de estos hallazgos, previamente advertidos por la supervisión, refuerza la conclusión de que no se están adoptando acciones correctivas eficaces para prevenir su recurrencia. En este sentido, los hechos descritos evidencian que el operador no está cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Guía de orientaciones para la prevención y manejo de situaciones de riesgo, al no garantizar la identificación, prevención y atención adecuada de situaciones que comprometen la seguridad y bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior configura un presunto incumplimiento de la cláusula en mención, con impacto directo en la garantía de sus derechos y en la calidad del servicio prestado.

OBLIGACIONES DEL COMPONENTE ADMINISTRATIVO CUALIFICADAS POR SU ESPECIAL RELEVANCIA O IMPACTO:	
11. Cumplir y mantener durante toda la ejecución del contrato adecuadas condiciones locativas, de infraestructura y dotación institucional, de acuerdo con lo establecido en los documentos vigentes.	Del análisis de los hallazgos consignados en el Acta No. 06 de visita de verificación, así como del reporte del equipo de apoyo a la supervisión, se evidencia un presunto incumplimiento de la obligación contractual relacionada con el mantenimiento de condiciones locativas, de infraestructura y dotación institucional adecuadas durante la ejecución del contrato. En el marco de la prestación del servicio de restablecimiento de derechos, el operador está en la obligación de garantizar ambientes físicos seguros, dignos y funcionales, conforme a lo dispuesto en el Manual Operativo y los lineamientos técnicos del ICBF, los cuales establecen estándares mínimos en materia de infraestructura, dotación y condiciones de habitabilidad para la atención de los niños, niñas y adolescentes. Estas condiciones no solo son un requisito técnico, sino un elemento esencial para la garantía de los derechos de los usuarios. No obstante, durante la visita de verificación se evidenciaron diversas situaciones que contravienen dichos estándares, tales como la presencia de cables expuestos en el área de cocina, un vidrio en mal estado y deficiencias en la dotación básica, incluyendo elementos de uso personal en condiciones inadecuadas. Estas condiciones representan riesgos directos para la integridad física de los NNA y evidencian un entorno que no cumple con los criterios mínimos de seguridad y calidad exigidos. Adicionalmente, se identificaron falencias en la dotación institucional y en las condiciones de higiene, así como debilidades en los procesos de mantenimiento, las cuales se encuentran

	directamente relacionadas con la ausencia de personal destinado a estas funciones. Esta situación agrava el deterioro de la infraestructura y limita la capacidad de respuesta del operador frente a las necesidades propias de la unidad de servicio. Es importante resaltar que, según lo informado por el equipo de supervisión, algunas de estas condiciones han sido advertidas de manera reiterada en visitas anteriores, sin que se evidencie la implementación de acciones correctivas eficaces por parte del operador. Esta reiteración permite inferir una falta de gestión oportuna y adecuada frente a las obligaciones contractuales relacionadas con el mantenimiento de la infraestructura y la dotación. En consecuencia, los hechos descritos evidencian que el operador no está garantizando ni manteniendo durante la ejecución del contrato las condiciones locativas, de infraestructura y dotación institucional exigidas en los documentos vigentes, lo cual afecta la calidad del servicio, incrementa los riesgos para los usuarios y compromete la garantía de sus derechos. En ese sentido, se configura un presunto incumplimiento de la cláusula en mención.

Por los hallazgos relacionados con anterioridad, se procedió a afectar las cláusulas contractuales señaladas, en ese sentido, corresponde a la Coorporación Amor por Colombia – Rosa Mística, realizar todas las acciones pertinentes a fin de subsanar los hallazgos relacionados, por lo cual esta supervisión se permite realizar las siguientes,

II. SOLICITUDES DE LA SUPERVISIÓN

En atención a los hechos evidenciados y al presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales, la supervisión solicita al operador presentar, dentro del término establecido, un informe detallado y soportado que explique las situaciones identificadas, junto con los soportes técnicos, administrativos y documentales que respalden su gestión.
Así mismo, deberá formular e implementar un plan de mejoramiento integral, con acciones concretas, medibles y verificables, orientadas a subsanar de manera inmediata las falencias evidenciadas, incluyendo la corrección de condiciones locativas, la eliminación de riesgos, el fortalecimiento de protocolos, la garantía de condiciones de higiene y salubridad, la adecuada manipulación de alimentos y la vinculación del personal requerido.

Se requiere además la subsanación inmediata de los riesgos de infraestructura, la vinculación del talento humano mínimo, especialmente en mantenimiento, y la garantía de la atención integral en salud, con los respectivos soportes. Igualmente, el operador deberá ajustar e implementar protocolos de prevención y manejo de riesgos conforme a los lineamientos del ICBF, y presentar un cronograma de cumplimiento con responsables definidos.

Se advierte que las situaciones descritas constituyen indicios de un posible incumplimiento contractual, por lo cual el presente documento configura un requerimiento formal previo. En consecuencia, la no atención o atención insuficiente de lo solicitado podrá dar lugar a la adopción de medidas administrativas y contractuales, tales como la apertura de proceso por incumplimiento, imposición de multas, declaratoria de incumplimiento o terminación anticipada del contrato, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar y la eventual puesta en conocimiento de las autoridades competentes.

Finalmente, se insta al operador a adoptar de manera inmediata las acciones correctivas requeridas, advirtiendo que la supervisión realizará seguimiento estricto al cumplimiento de estas, con el fin de garantizar la adecuada ejecución del contrato y la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

III. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

De conformidad con los lineamientos, manuales operativos, documentos técnicos, condiciones de calidad y demás normas aplicables a la modalidad contractual, la omisión o falta de respuesta adecuada a lo requerido que no garantice el cumplimiento de las obligaciones contractuales, dará inicio a la aplicación del Procedimiento para la Imposición de Multas, Sanciones y Declaratorias de Incumplimiento P14.ABS.

En el mismo sentido, se advierte que el incumplimiento de las obligaciones contractuales dará lugar a la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, conforme al artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, así como a las obligaciones generales del Contrato de Aportes. En caso de confirmarse el incumplimiento, se aplicará la cláusula décimo cuarta (14ª) del Contrato de Aportes “Sanciones por Incumplimiento”, en caso de persistir la conducta por parte del contratista.

IV. TÉRMINO DE RESPUESTA

En virtud de lo expuesto y en garantía del debido proceso y derecho de defensa del contratista, se le concede un término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de este requerimiento, para que se pronuncie de fondo sobre los hechos descritos, demuestre la subsanación de los hallazgos con las evidencias correspondientes y aplique las medidas correctivas pertinentes.

Se reitera que la persistencia en el incumplimiento de las cláusulas contractuales es responsabilidad exclusiva del contratista, quien debe implementar sistemas de mejoramiento continuo y gestión de calidad en el proceso de

atención. Asimismo, está obligado a cumplir con el Lineamiento Técnico del modelo de atención a los NNAJ en el proceso de Restablecimiento de Derechos, las Guías y demás documentos integrales del Contrato de Aportes.

Cordialmente,



DIANA ANGELICA ROJAS PATIÑO
Profesional Universitario
Supervisora del Contrato
Regional Bogotá-ICBF

Copia: Aseguradora Seguros del Estado, Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com – Carrera 45A NO. 102 A - 34, - Número de póliza 33-44-101271066.

	NOMBRE-CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Karen Dayana Rey Herrera – Apoyo jurídico a la supervisión – GIT Protección Especial y Autoridades Administrativas	Karen Rey	**24/03/2026**
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			